

## Índice

### Antecedentes

1.1 Época Pre- Hispánica .....	Pág. 1
1.2 Evolución del Poder .....	Pág. 1
1.3 Sujeción a las leyes .....	Pág. 1
<i>a) El poder judicial</i>	
<i>b) Derechos fundamentales</i>	
1.4 Régimen Colonial.....	Pág. 4
1.5 El Recurso de la fuerza.....	Pág. 6
2.0 El Amparo Colonial.....	Pág. 7
2.1 Recurso de nulidad por injusticia notoria.....	Pág. 7
3.0 México Independiente.....	Pág. 8
4.0 Amparo agrario en México.....	Pág. 9
5.0 Conclusiones.....	Pág. 17

## Antecedentes

### Historia

#### 1.1 Época Pre- Hispánica

En esta época no hay ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito que acuse una antecendencia de las garantías individuales, los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, conforme a las cuales la autoridad suprema tenía facultades omnímodas, el Rey o Emperador.

#### 1.2 Evolución del Poder

A la llegada de los españoles al territorio mexicano el pueblo que vivía en mayor esplendor era el de los aztecas, Francisco Javier Clavijero señala la evolución del ejercicio del poder entre los monarcas Aztecas:

El poder y la autoridad de los Reyes de México fue vario según los tiempos. En los principios de la monarquía su poder fue limitado y su autoridad verdaderamente paternal; su trato más humano y los derechos que exigía de sus vasallos muy cortos.

Con la extensión de sus conquistas fue aumentando su magnificencia y su fausto y la proporción de sus riquezas, esta época fue marcada por la soberbia, también hizo traspasar los límites que el consentimiento de la nación había previsto a su autoridad, hasta declinar en el odioso despotismo que vivimos en el reinado de Moctezuma II.

No cometieron jamás atentado alguno contra la majestad de su príncipe, sino que fue en el penúltimo año de la monarquía en que cansados de sufrir en su Rey tanto abatimiento de ánimo y tan excesiva condescendencia con sus enemigos, que le ultrajaron con palabras, flechas y piedras en el calor de un asalto.

#### 1.3 Sujeción a las leyes

El despotismo no se introdujo en México hasta los últimos años de la monarquía. En el tiempo anterior los monarcas habían respetado siempre las leyes promulgadas por sus antecesores y celado su observancia. Aún en tiempo de Moctezuma II, único Rey

verdaderamente despótico, los mexicanos juzgaban según las leyes del reino y el mismo Moctezuma castigaba severamente a los transgresores.

Tomando en cuenta esta situación, resulta aventurado tratar de descubrir en el régimen social mexicano prehispánico un precedente de nuestra institución tutelados por razones obvias, en el que la “autoridad del Rey era absoluta, como lo era la de los señores en sus respectivas providencias”. Además podemos decir que entre los Aztecas la administración de justicia era arbitraria, tomando este vocablo en su debida acepción, es como la implicación a- jurídica, pues como afirma el licenciado Toribio “ la justicia no se administraba conforme a las normas legales o consuetudinarias preestablecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo”.

En México antes de la colonización española nunca podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, como afirma Mendieta y Núñez “como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cedula real dictada para el gobierno de las Indias, es decir, con el advenimiento del derecho colonial”.

Sin embargo, no falta quien asegure, como Francisco Pimentel que el poder del monarca entre los antiguos mexicanos no era absoluto, sino que estaba limitado por el poder judicial. En apoyo a Pimentel están los autores Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio y José María Vigil en el sentido de que el poder del Rey o señor entre los Aztecas estaba controlado por una especie de aristocracia que componía un consejo real llamado TLATOCAN quien tenía como misión aconsejar al monarca; los habitantes del calpulli o barrios de la ciudad, tenían un representante en los negocios judiciales, es decir, una especie de tribuno que defendía sus derechos ante los jueces y que recibía el nombre de CHINANCALLI, aseverándose que sus principales atribuciones consistían en “amparar a los habitantes del calpulli, hablando por ellos ante los jueces y otras dignidades”; otro importante funcionario era el CIHUACOATL, cuyo principal papel consistía en sustituir al TECUHTLI cuando éste salía de campaña en lo tocante a las funciones administrativas en general y específicamente hacendarías.

### *a) El poder judicial*

La forma judicial de los Mexicas y Trexcocanos nos suministra algunas lecciones útiles de la política.

De la parte transcrita se observa que la voluntad del monarca no era tan autocrática, pues existía un régimen organizado de la justicia en la que se trataba de evitar la lentitud de los juicios, la desviación de los órganos encargados de la administración de justicia y la desatención económica del sector judicial.

En la organización del poder judicial de los Aztecas gran cuidado se tenía de la honestidad de los servidores públicos y jueces pues, conforme a los datos recogidos de Antonio de Solís: “Castigabas con pena de la vida la falta de integridad de los ministros”.

### *b) Derechos fundamentales*

Sobre el respeto de los derechos fundamentales en la época de los Aztecas nos informa William H. Prescott: los Aztecas estaban suficientemente civilizados para extender su cuidado a los derechos tanto de propiedad como de las personas. La ley autorizaba la apelación a los tribunales superiores en sólo los asuntos criminales. La existencia de un gran número de tribunales iguales en jurisdicción, sin un centro de autoridad superior para dirigir el todo, debió haber dado lugar a muy diversas interpretaciones de las leyes en los diferentes distritos.

Los jueces de los tribunales superiores eran sostenidos con el producto de una parte de las tierras de la corona, reservadas para ese objeto y tanto ellos como el juez superior servían sus empleos de por vida.

### 1.4 Régimen Colonial

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español en sus formas legal y consuetudinaria y por las costumbres indígenas. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, lejos de desaparecer por el derecho peninsular, fueron consolidadas por disposiciones reales y por la Recopilación de las Leyes de Indias de 1681.

En la Nueva España estuvo vigente la legislación exclusivamente para las colonias de América. Las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España, pues la Recopilación de 1681 dispuso que “en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán en las Leyes de Castilla”.

## El Juicio de Amparo y su evolución

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo Rey de España. El monarca español, concentraba en su persona a las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado.

En el derecho español positivo y el colonial, tenía la pretensión de ser realista. Lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, o inclusive su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ellas. Bajos estos auspicios, se creó el llamado Consejo de India, que actuaba como consultor del Rey en las cuestiones que a éstas interesarán.

El rey Carlos II en 1681 y dicho Consejo, ordenó la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de la Indias, en tal recopilación se observa la tendencia de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los Españoles, Criollos y Mestizos, así como el designo invariable de evangelizarlos.

En un régimen jurídico- político la autoridad suprema del Rey descansaba sobre el principio del origen divino. Este siempre se vio suavizado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos.

Es en las Leyes de Indias donde podemos encontrar la fuente primordial de derecho neo- español, se las debe reputar como un código omnicomprensivo, o sea como un cuerpo legal regulador de varias materias jurídicas.

Se ha criticado con cierta frecuencia que, al régimen español, en el sentido de marcado absolutismo, nada más injusto que estas críticas, el Derecho Español en su aspecto legal y consuetudinario existía una garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa, en la que la regla era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Esta supremacía jurídica del Derecho Natural fue posteriormente corroborada por la ley 31 del título 18 de la Partida tres.

Cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser suplidas, esto es, no debían ser atacadas sus disposiciones ni ejecutadas solamente debían escucharse y asumiendo una actitud pasiva.

El afectado o agraviado por tal prentedida aplicación podía acudir al Rey, solicitando su protección contra los actos de su directa autoridad o de sus inferiores, se pedía amparo al Rey a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el Rey que había mandado algo por

obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de hechos, inspiradores del mandato real). Este recurso tutelaba el Derecho Natural en primer lugar, y en segundo lugar las costumbres. Por tal motivo, es pertinente afirmar que en el recurso obedécese pero no se cumpla, hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo.

El recurso no se consignó expresamente por medio de una regulación sistemática, sino que fue producto de la costumbre jurídica, traducida en prácticas inveteradas que comenzaron a observarse desde la época en que nació el Derecho Foral en pleno medioevo. Este Derecho se formó a través de los llamados “fueros” que eran convenios que se concertaban entre el rey, por una parte y la nobleza o los habitantes de las villas, por la otra. Cuando algún soberano, osaba atentar contra los citados derechos, privilegios, se acostumbró que los afectados obedecieran las disposiciones reales respectivas, pero sin cumplirlas.

Ofrecía una notoria contradicción pues podría suponerse que no es posible obedecer una orden de autoridad sin cumplirla. Los vocablos obedecer y cumplir es diferente. Obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden y por el contrario cumplir entraña la asunción de una actitud positiva frente al mandamiento u orden, es decir, la ejecución de los actos tendientes.

Toribio Esquivel Obregón aduce otras instituciones Neo- Españolas que considera como antecedentes del juicio de amparo, se refiere a una especie de recurso de lo que hoy llamaríamos “de incompetencia constitucional”, pues dice, que se daba el caso con frecuencia de que una persona, quien se creía agraviada con una resolución del virrey apelaba de ella para ante la audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción.

### 1.5 El recurso de la fuerza

Otra institución que es considerada como antecedente del amparo por Toribio es el recurso de la fuerza, el que hacía vales contra las autoridades civiles quienes creían tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas y viceversa.

La audiencia era la que resolvía el recurso de la fuerza.

Las audiencias se limitaban a resolver si había habido fuerza o no, es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto debía ser materia de juicio distinto.

### 2.0 El Amparo Colonial

Andrés Lira habla de un “amparo colonial” era el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que, sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial.

Lira aduce que el amparo colonial se integraba con los siguientes elementos:

- Autoridad protectora
- Autoridades agraviantes
- Petición o demanda de amparo
- Disposición o mandamiento de amparo
- Actos reclamados
- Interés jurídico

Revelaba a través del interesante estudio en que se desarrollaba, que el sistema jurídico novohispánico imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derecho de los gobernados y propició el ambiente sociopolítico para que fructificara durante la segunda mitad del siglo XIX el juicio de amparo mexicano.

### 2.1 Recurso de nulidad por injusticia notoria

Otra institución que se considera antecedente del amparo en la época colonial es el recurso de nulidad por injusticia notoria. El maestro Noriega dice que procedía este recurso en contra de las sentencias de vista y al mismo tiempo fueran contrarias a la ley clara y terminante o bien cuando la parte en que difieren la sentencia de vista fueran inseparable de la que en la parte fueren conformes de ellas, procedía contra las ejecutorias de dichos tribunales cuando se hubiese violado las normas de procedimientos de los siguientes casos:

1. Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio.
2. Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes.
3. Por defecto de citación para prueba o definitiva y para toda la diligencia probatoria.
4. Por no haberse recibido el pleito o prueba.
5. Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma.
6. Cuando se denegare la súplica.
7. Por incompetencia de jurisdicción.

### 3.0 México Independiente

En el derecho del México independiente en materia Político-Constitucional, rompe con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen la preocupación más importante para los legisladores mexicanos.

La desorientación que reinaba en el México Independiente sobre cuál sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, origino la oscilación durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo.

Los constituyentes federalistas de 1824 expidieron una constitución de ese tipo, cuya vigencia fue relativamente efímera, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter centralista, por aquellos a quienes se conceptuaba como los reaccionarios de aquella época, entre los cuales sobresalía el tristemente célebre Antonio López de Santa Ana. Por último, no sin dificultades y trastornos, se establece el régimen constitucional federal de la Constitución de 1857, emanada del famoso plan de Ayutla y sucesora del acta de reformas de 1847.

La trascendencia declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado no pudo dejar de repercutir en México, la principal preocupación reinante consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales.

El conjunto normativo supremo era el derecho natural y por ende los derechos naturales del hombre debían ser respetados por el derecho positivo consuetudinario y escrito. Sin embargo, en el sistema español y por consiguiente el régimen jurídico de la Nueva España, derecho natural no está escrito en ningún código, en ninguna ordenanza, en ninguna real cédula. El México independiente no se conformó con la condición jurídica

que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que siguiendo el modelo francés, se plasmó en un cuerpo legal que se consideró como la ley suprema del país.

### 4.0 Amparo agrario en México

La situación que prevalecía en nuestro país hace justo un siglo es por todos conocida. El modelo porfirista había trazado su estrategia de desarrollo, fomentando el crecimiento económico bajo cinco principios fundamentales: prepararse en el Norte para la explotación industrial de las grandes fábricas. En Sonora, la explotación minera, los distritos del Mayo y del Yaqui, productores granos y semillas. El estado de Morelos productor de caña, con Puebla y Veracruz. El Distrito de Orizaba encargado de los textiles y los henequeneros de Yucatán. La paz porfiriana estaba escrita. Sin embargo, en el trasfondo estaba siempre la cuestión agraria.

Las haciendas de los científicos se habían prácticamente constituido en el centro del desarrollo y se extendían en todo el territorio nacional. Había una injusta repartición de la tierra y en consecuencia la simiente para la insurgencia estaba ya puesta en la mesa de todos los campesinos de México; campesinos sin tierra acasillados, peones de estribo, tiendas de raya, es decir la injusticia en su totalidad.

Los vientos revolucionarios de Madero alentaban el cambio y la cuestión agraria era el vértice de la corrupción. Madero encabeza con el Plan de San Luis la Revolución que trata únicamente de buscar el poder por el poder mismo y golpear al sistema derrocando a Porfirio Díaz, situación que en muy corto plazo cristaliza con los Tratados de Ciudad Juárez y Madero llega al poder; sin embargo, poco hace por los campesinos.

La cuestión agraria no estaba en los planes de Madero y la liquidación de los grandes latifundios no era una cuestión política importante para él. Es así como Zapata retoma la bandera agrarista y lanza su proclama en el Plan de Ayala, justo contra el gobierno de Madero, al que había ayudado a acceder al poder. Este estado de cosas nos marca el principio del agrarismo en México.

Justamente Zapata con el Plan de Ayala, asesorado por Soto y Gama, establece como principio fundamental y toral del desarrollo del agrarismo el reparto agrario. «Nada hiciste por los campesinos», le dice Zapata a Madero, quien señala: «Yo nada les prometí..., si se lee el Plan de San Luis no me ocupé de los campesinos, ni les ofrecí

## El Juicio de Amparo y su evolución

reparto alguno; si escucharon mis discursos u hojearon mi libro, tampoco». En cambio el Plan de Ayala sí se ocupa fundamentalmente de la demanda más sentida de los campesinos: la tierra. El Plan de Ayala nos lleva al verdadero reparto agrario, a la liquidación de las haciendas, aún en manos de los científicos y, consecuentemente, constituye el antecedente inmediato que tiene nuestro movimiento social por la tierra, ese agrarismo que se ve reflejado, muy a pesar de Venustiano Carranza, en las leyes de enero de 1915. Ahí es donde conectamos prácticamente con los principios jurídicos que habrán de regir en lo sucesivo y hasta nuestros días a la cuestión agraria.

Me voy a permitir subrayar algunos puntos y algunas fechas que para ustedes deben ser determinantes. Determinantes porque en ellas se encierra parte de lo mucho que tenemos que reflexionar sobre todo lo agrario en el desarrollo del presente siglo.

Así tenemos que las leyes del 6 de enero de 1915, votadas en Veracruz, establecieron el parteaguas para que todos aquellos particulares que hubiesen sido afectados por una resolución presidencial, y dotarían de tierras a los ejidos o a las comunidades. Esa Ley establecía en su Artículo 10, claramente, que los propietarios podían acudir a dirimir sus reclamos y controversias con el Estado, en relación con las resoluciones presidenciales que les afectaban a través de los tribunales. Esta cuestión, no muy clara al principio, condujo a los particulares afectados a que acudieran ante los Tribunales Federales a dirimirlos por la vía del amparo; ese amparo, instituido por el Artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, mostró los primeros juicios entre el Estado y los particulares en relación con las afectaciones, y fueron base y sustento de lo que hoy conocemos como el juicio de amparo en materia agraria.

Si bien Carranza no estaba convencido del reparto agrario, tampoco lo estaban Obregón y Calles; a la revolución que les cayó en las manos y cobijaron en su pecho, no pudieron inyectarle la pasión por el desposeído. Uno detentaba más de 2 mil 500 hectáreas en Sonora y el otro era propietario del molino y de los bienes de la agroindustria local. Ellos prácticamente no creían en el reparto agrario, más bien veían el incentivar la pequeña propiedad como la vía para sacar del subdesarrollo al agrarismo en México. Los repartos agrarios conforme a las leyes de 1915 constituyeron sólo verdaderos escauceos en la liquidación del latifundio. Vemos que Obregón repartió cerca de 815 mil hectáreas y que con Calles, aunque vio la fuerza real que tenían las guardias agrarias, los campesinos pudieron acceder a poco más allá de los 3 millones de hectáreas en todo su ejercicio. Tanto Obregón como Calles poco hicieron por liquidar el latifundismo. Sin embargo, empezaron a vislumbrarse algunos de los destellos importantes para conocer la fuerza que los campesinos armados tenían en relación con la situación política de aquella

## El Juicio de Amparo y su evolución

época. Adalberto Tejeda, gobernador de Veracruz, entendió prácticamente cuál era el destino agrario. Él constituyó 400 ejidos en dos años por vía de la dotación provisional y trató de buscar que estos elementos fueran los que lo sustentaran en su ejercicio en la gubernatura del estado de Veracruz, lo que le condujo a la Secretaría de Gobernación.

Este paréntesis histórico tenemos que hilvanarlo con el desarrollo del Juicio de Amparo en México, que atraviesa prácticamente por 4 etapas: la primera se basa en la ley de 1915 donde, en el Artículo 10, se fundamenta la intervención de los Tribunales Federales para dirimir las controversias. Otra etapa nace en 1927, en donde la interpretación reiterada del criterio sostenido por los Tribunales Federales resultó una ejecutoria que cambió ostensiblemente la aplicación de la ley, obligó a que –previo al examen de los Tribunales Federales– de las cuestiones, de las resoluciones presidenciales debía agotarse el principio relativo a que acudieran a los tribunales de juicios ordinarios, aplicándose el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil de 1908, para dar definitividad a los asuntos a tratarse por la vía del control de la constitucionalidad.

Se fueron así todos los conflictos agrarios hacia los Tribunales Ordinarios. Imagínense ustedes: si en la Presidencia había gente que no estaba convencida del agrarismo, cuál sería la consecuencia cuando la cuestión agraria estaba en manos de los jueces civiles, que no eran sino fiel reflejo de la política reaccionaria que operaba en aquella época. El resultado fue que, prácticamente, el reparto agrario se detuvo durante el ejercicio de estos periodos presidenciales. Aunque el agrarismo progresaba desde el punto de vista de la norma, no es menos cierto que retrocedía en los hechos.

Fue hasta la llegada del Presidente Cárdenas en 1934 cuando –conocida como la segunda época– se crea el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Con Abelardo L. Rodríguez se prohíbe, por derogación del Artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915, que los propietarios afectados puedan acudir al juicio de amparo. Esta reforma y la llegada del Presidente Cárdenas, que había sido partidario de Calles y que de alguna manera llegó a divorciarse políticamente de él y de aquellos movimientos políticos disociados del pueblo, se adicionan a acciones como llevar al Presidente Calles a ser el primer ex presidente de la República que acude a rendir su declaración frente a los Tribunales en el año de 1936 acusado por acopio de armas. Lázaro Cárdenas viene a dar el verdadero desarrollo al agrarismo con cerca de 20 millones de hectáreas entregadas en forma definitiva a los campesinos de México. Este agrarismo tuvo su costo político; hubo un importante descenso en la producción, los apoyos financieros del exterior tuvieron cierta repugnancia por entrar a México a concurrir en condiciones

## El Juicio de Amparo y su evolución

económicas similares frente al Estado socializado, y la falta de inversión trajo un deterioro político de proporciones graves a la vida del país.

Cárdenas tuvo problemas francamente difíciles de superar; sin embargo, hoy es la figura segura e intocable que a todos se nos antoja desde el punto de vista del valor histórico, como ejemplar. A él le debemos el verdadero impulso que tuvo el reparto agrario. En 1931 sólo 7% de la superficie del territorio nacional era ejidal, y 93% correspondía a la propiedad privada: 685 propiedades estaban asentadas con más de 10 mil hectáreas y 845, según el Departamento de Fomento y Cultura, rebasaban las 5 mil hasta alcanzar las 10 mil.

Obvio es decir que sí se había avanzado por la vía legislativa y poco se había hecho por los campesinos de México hasta la llegada del Presidente Cárdenas. Esta situación enmarca, hasta 1946, la vida interrumpida del juicio de amparo, que si bien existió en la primera etapa, cambió en la segunda hasta desaparecer. En la tercera etapa se convierte prácticamente en un ejercicio sólo de indemnización y en la cuarta etapa, de 1946 –que se conoce con el nombre de la Reforma de Alemán–, vuelve a instituirse el juicio de amparo, medio protector para aquellos propietarios que hubiesen sido afectados en sus pertenencias, en sus posesiones y en sus derechos por resoluciones presidenciales que dotaran de tierras a los ejidos. En 1946 se marca un hito en la historia, puesto que se establece la figura del certificado de inafectabilidad como el elemento sustancial en el que se podrá basar el propietario para la revisión de los actos del Ejecutivo y que éste pueda revisarse en cuanto a la constitucionalidad de sus resoluciones cuando le afectan sus derechos.

En la Reforma de 1946, Alemán establece también los elementos para condenar al reparto autoritario, el reparto populista, a marginarse, y se establece un verdadero control de los actos derivados del reparto. Diferenciadas estas cuatro etapas es lo que ha ocurrido en la historia del juicio de amparo en materia agraria. Colateralmente tenemos que relacionar el tema con lo que ha pasado con nuestras constituciones, porque en la Constitución se recogen todos los elementos que servirán de base y darán materia y sustento a lo que son las garantías individuales, las tuteladas, junto con las sociales tuteladas por el juicio de garantías.

Tenemos que la primera Constitución de 1814, conocida como la Constitución de Apatzingán, en la que Morelos establece –muy al estilo francés, con las ideas de Juan Jacobo Rousseau– los Derechos del Hombre, que habrán de ser los antecedentes inmediatos de las garantías individuales y que constituyen el fundamento de las

## El Juicio de Amparo y su evolución

garantías sociales. En 1824, por los antecedentes de los Tratados de Córdoba, se establece una Constitución que se ocupa más de cómo organizar al gobierno que del derecho de los hombres y de los ciudadanos. La de 1836 es una Constitución centralista en la que el Supremo Poder Conservador constituye una especie de custodia de la constitucionalidad, y este poder establece las normas casi draconianas sobre las cuales habría de conservarse el control de la Carta Magna.

El año de 1840 es la fecha memorable donde se vota en el estado de Yucatán la Constitución local del estado, y es la que nos sirve de base para interpretar que ahí se encuentran localizados los antecedentes de nuestro juicio de amparo. En dicha Constitución un célebre jurista, Manuel Crecencio Rejón, estableció los principios sobre los cuales ha crecido y se ha desarrollado, de alguna manera, esta institución fundamental de nuestro derecho que es el juicio de amparo. Él señala los principios de encontrar primero la definición de las garantías de libertad religiosa y libertad de credo, de reunión, la libertad y el derecho de escoger el trabajo que mejor nos quede, el derecho a la educación y todas esas garantías individuales que conocemos y que constituyen el verdadero parteaguas del cual nosotros podemos arrancar para conseguir la protección del principio de legalidad, ausente en la esfera federal, localizado solamente en el ámbito del Yucatán en ese entonces. Es en este orden de ideas, como las garantías individuales, y a través del Poder Judicial puede realizar todos los actos de autoridad, concluye con el hecho de obtener el amparo y protección de la justicia que den a esos actos un marco de defunción de sus derechos consagrados en la Constitución, introduce el principio de la suspensión del acto reclamado y se da toda la configuración de lo que es nuestro derecho de amparo.

La segunda personalidad trascendente en lo jurídico que se disputa en el ámbito del derecho la prevalencia, es Mariano Otero. Ustedes siempre encontrarán, cuando se hable del amparo, dos personajes a los cuales se les atribuye la paternidad de la cuestión del amparo en México, a Manuel Crecencio Rejón y a Mariano Otero, uno jalisciense y otro yucateco, uno como diputado centralista, otro como diputado y jurista al Congreso de Yucatán. Ellos son los codificadores del principio y son quienes trazan los elementos que dan prácticamente los antecedentes de lo que vino a constituir el Artículo 103 de la Constitución de 1857 que, a su vez, es el antecedente de nuestra Constitución de 1917. Con eso tenemos todas las legislaciones constitucionales que han existido en la historia de nuestro país.

Como verán, transcurrimos de Apatzingán, que incorpora los Derechos del Hombre, hasta 1840, donde aparece la primera cuestión de asuntos agrarios de amparo; luego

## El Juicio de Amparo y su evolución

1847, con las modificaciones de Mariano Otero, que pasan a la Constitución de 1857 e, íntegras, a la de 1917, a la cual se sumaron dos garantías: la establecida en el Artículo 123, que tutela la cuestión del trabajo, y el Artículo 27, que tutela la cuestión agraria. Entendiendo estos dos elementos, tanto el histórico como el constitucional, todo llega a concluir en 1992 con las reformas del 6 de enero que establecen las modificaciones fundamentales del Artículo 27 constitucional, donde el reparto agrario desaparece. Queda colgado por ahí, en virtud del Artículo 3º Transitorio, algo que se denomina rezago agrario y que está constituido por todos los expedientes que se encontraban pendientes por resolver a esta fecha.

Se crean los Tribunales Agrarios y se les da competencia para dirimir las cuestiones de la tierra, y se establece la Procuraduría Agraria como elemento que habrá de sumarse a los esfuerzos de los campesinos para conducir su representación en juicio y para orientarlos en la integración de lo que constituye el estatus del hombre del campo. Aunado al 3º Transitorio, por medio del cual se ordena la resolución de todos los expedientes que se encuentran en trámite y que constituyen el rezago agrario, entran en vigor los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria, como representante del campesino. Se marca la histórica tarea de concluir uno de los episodios emocionantes de la era moderna enraizada en el pasado: poner fin al reparto agrario. Lo cierto es que éstos son los elementos con los que estamos actualmente trabajando para llevar un nuevo desarrollo al campo.

Esta es la estrategia que se trazó como síntesis de todo lo que ustedes han visto anteriormente. A un lado de todo eso subsiste lo que se ha llamado Amparo Agrario, localizado como el instrumento que sirve para proteger los intereses de los hombres del campo; se encuadra en los artículos del 212 al 234 de la Ley de Amparo. Son 22 simples artículos en los cuales está sintetizado todo el procedimiento al que deberá estar sujeta la tramitación de los juicios de garantía. Está conectado y de alguna manera es derecho referido a la relación con su estatus de ejidatario, comunero o solicitante, es decir no sólo los que tengan reconocido su derecho sino los que hayan demandado su reconocimiento. El Artículo 212 establece estas condiciones para considerar a los hombres del campo, los relacionados con la tierra, para que sean los que promuevan juicios de amparo y sean por este hecho protegidos, por un tratamiento especial que la propia Ley de Amparo establece. Si tenemos que los ejidos y las comunidades, los ejidatarios y los comuneros, así como los solicitantes de reconocimiento de esos derechos no sólo los legitimados, sino los que están en tránsito de ser reconocidos, pueden iniciar el procedimiento del juicio de garantías, no es menos claro sobre qué

## El Juicio de Amparo y su evolución

asuntos los amparos van a versar. Son los amparos contra actos de autoridad que tienden a desposeer total o parcialmente a los núcleos agrarios de sus tierras, posesiones, derechos, pastos, bosques, en los que se protege por medio de esta acción la integridad de los núcleos y los derechos que se le nieguen al solicitante. ¿Cómo y quiénes son los que pueden representar a los amparistas? El Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales o cualquier comunero. Esto tiene una importancia capital porque seguramente en el trato de los asuntos ustedes habrán visto muchísimos casos que en la práctica el Comisariado Ejidal no quiere promover ningún juicio de garantías por convenir a sus intereses, todo el ejido trata y quiere defender esa integridad o los derechos de éste, que si no se ejercen se pierden en un término de 15 días. El Consejo de Vigilancia, o cualquier ejidatario o comunero, tiene la posibilidad de acudir a los juicios de garantías interponiéndolo a nombre de ellos; a suplir las deficiencias en que incurran los campesinos tanto en la queja como en las expansiones, comparecencias y alegatos. Esto, con el fin de equilibrar frente al proceso del juicio de amparo a las partes y que no sea la ignorancia o la falta de conocimiento en las técnicas jurídicas un factor determinante que provoque una injusta impartición de justicia; se reconoce, por lo tanto, la necesidad de auxilio al hombre del campo en estos renglones.

El funcionario responsable del acto de autoridad controvertido en el juicio de constitucionalidad está obligado a rendir un informe justificado de sus actos en un término de 10 días y expresará, así lo prevé el Artículo 223 de la tantas veces aquí mencionada Ley de Amparo, el nombre y domicilio del terreno perjudicado, si lo hubiere, que no es otro a quien podría tener jurídico interés en el resultado del amparo. También admitirá de ciertos o falsos los actos que se le imputan, en tanto autoridad responsable, mismos que fundamentará en derecho y, por último, tratándose de autoridades agrarias, describirá el entorno jurídico del acto reclamado como resolución presidencial, ahora sentencias del Tribunal Superior Agrario con sus fechas y su ejecución, y si no hay el acta de elección cualquier documento que conduzca a que se cerciore la autoridad de que corresponde precisamente a la persona que está promoviendo o representando el interés jurídico. Para estar dentro, es necesario acreditar la personalidad dentro del juicio.

Verán que es de simple lógica y todos podemos entender que estos elementos son básicos; con los tres elementos siguientes ustedes pueden iniciar un juicio de amparo: señalando el nombre y domicilio del quejoso, el caso de autoridad que se está combatiendo y quién es el que les está causando el agravio. El término que tiene para hacerlo es –tratándose de la primera fracción–, para respetar la integridad de los ejidos

## El Juicio de Amparo y su evolución

en cualquier tiempo. El derecho no prescribe para la interposición del juicio de amparo. En el segundo de los casos, cuando se trate de derechos individuales, se duplica el plazo establecido de 15 días en forma tradicional, pasa a 30 días y tiene derecho a pedir revisión también duplicando el término por 10 días, es decir cinco días más y, para la queja, esta acción no precluye y puede interponerse en cualquier tiempo hasta que no esté sustanciada totalmente la sentencia en los términos de los que fue pronunciada.

El juzgador va a completar de motu proprio, los elementos dirigidos; en fin, todo aquello que resulte formar parte de los datos indispensables para fijar con precisión el origen del derecho o la causa generadora de la violación.

Especial mención merece el hecho de que todo acto de autoridad que violente la posesión o los derechos de los núcleos agrarios será objeto de la suspensión de oficio y se dictará en el mismo auto en que el juez admita la demanda de amparo. No requiere la suspensión otorgar garantía para que surta sus efectos.

Todos estos elementos son los que podemos señalar en la conducción de un juicio de amparo en materia agraria. ¿Qué autoridades son las que conocen un juicio de amparo? Tenemos en la base a los Juzgados de Distrito, en la parte intermedia tenemos a los Colegiados de Circuito y por último tenemos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no al Consejo de la Judicatura que es una figura nueva y señera, establecida desde el presente régimen con fines de que participen de otra naturaleza de acciones.

Sobre cuestión de amparo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que funcionará en pleno o en salas. Son 11 ministros los que conforman a nuestro máximo organismo jurisdiccional en materia de impartición de esta justicia federal, y el Presidente no integrará sala. Los Colegiados están constituidos por tres magistrados, y los Juzgados de Distritos Judiciales tienen un juez. Esto es el entorno, en el cual se mueven los juicios de amparo en materia agraria. Creo que lo fundamental de este tipo de charlas es introducir en ustedes el deseo por conocer más.

Quiero decirles que con esto les he descrito los elementos fundamentales y necesarios con los cuales se puede despertar hacia una nueva forma del tratamiento de la cuestión agraria.

Vamos a pensar esto que les señalaba, que no proclive el derecho ni prescribe el derecho respecto a la desintegración de los núcleos ejidales. Imagínense el efecto que tendrían todos esos despojos que se han hecho en nombre de obras de infraestructura y situaciones que han privado a los campesinos por años, en trámites de expedientes

que no se han concluido y que, sin embargo, han cortado prácticamente la integridad territorial de los ejidos.

Recuerden ustedes la época en que fuimos depositarios como delegados de la Reforma Agraria en la presidencia de la Comisión Agraria Mixta, todos los conflictos en la parcela que sufrimos en relación con los conflictos perseverantes, en los cuales tuvimos que tomar determinaciones y ahora todos esos asuntos se están trasladando a la esfera de los Tribunales Agrarios y podrán ser combatidos mediante los juicios de garantía revisando la constitucionalidad de las resoluciones que tomen dichos tribunales. El futuro del juicio agrario va a conducirlos –inexorablemente, tarde o temprano– a dirimir las controversias en los Tribunales Federales y, en consecuencia, tener entendido que debemos perder el miedo a este tipo de acciones que son verdaderos obsequios jurídicos a la clase campesina.

### 5.0 Conclusiones

El Derecho a la tenencia de la tierra, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (como resultado de sendas batallas, particularmente la Revolución Mexicana), ha evolucionado de manera exponencial, específicamente en la época colonial y hasta la última reforma a la Ley Agraria, constituyéndose en sí mismo uno de los Derechos Fundamentales que más sangre ha costado a este País, hasta llegar a la partición, deslinde y posesión legal, que a pesar de los grandes esfuerzos por impartir justicia en esta materia, no es sino hasta la creación del Amparo en México y la creación del Registro Agrario Nacional que se cumple y se cierra un ciclo que finalmente beneficia al campesino promedio y en general a todo ciudadano en la tutela de la tierra.

Desafortunadamente la regularización total de las tierras y aguas que corresponden a la Nación, su control es incompleto y erróneo, no teniéndose dimensionado las tierras y aguas, haciendo imposible una actualización definitiva en el registro y control.

### Bibliografía

- Lira González, Andrés. El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano: antecedentes novohispanos del juicio de amparo. Fondo de Cultura Económica 1972.
- Revistas de investigación: SciELO, RedALyC y SCOPUS.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.